

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C, veintiséis (26) de octubre de 2022**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**

**Radicación N.º 680011102000 2012 00943 01**

**Aprobado, según acta n.º 082 de la fecha**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procediera a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, el proceso disciplinario que se surtió en contra del abogado Guillermo Alberto Ortiz Castaño, declarado responsable y sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año, mediante sentencia del 31 de octubre de 2016, que profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander<sup>2</sup>, por haber cometido la falta disciplinaria descrita en el numeral 4.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo, si no fuera porque se configura una insalvable causal de nulidad que amerita ordenar la recomposición de la actuación.

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> M.P. Juan Pablo Silva Prada en sala con el magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano.

## **2. LA CONDUCTA POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

El comportamiento por el cual fue sancionado el abogado Guillermo Alberto Ortiz Castaño consistió en que en representación de la señora Lucy Amparo Rojas Jácome, cónyuge del señor Manuel Libardo Díaz Navas, a partir de la aprobación de la conciliación prejudicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en decisión del 8 de septiembre de 2006, proceso n.º 2006-01816, recibió el 24 de enero de 2007 el monto final de indemnización por valor de treinta y dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$32.640.000); sin embargo, no entregó a su cliente la suma de nueve millones setecientos noventa y dos mil pesos (\$9.792.000).

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Repartida la queja<sup>3</sup> a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, corporación que inicialmente conoció de la actuación disciplinaria bajo el radicado n.º 2007-00556, y acreditada la condición de abogado del investigado<sup>4</sup>, el magistrado Orlando Díaz Atehortúa ordenó la apertura del proceso disciplinario mediante auto del 7 de mayo de 2008<sup>5</sup>, y fijó la audiencia de pruebas y calificación provisional. Sin embargo, en razón a que el disciplinable residía en la ciudad de Bogotá, se comisionó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que surtiera la correspondiente notificación personal.

En cumplimiento del despacho comisorio n.º 579, la Seccional de Cundinamarca, en oficio del 26 de septiembre de 2009, informó que

---

<sup>3</sup> Acta individual de reparto del 4 de diciembre de 2007, folio 26 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 31 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 33 *ibidem*.

dentro del término correspondiente el abogado Ortiz Castaño no compareció para notificarse personalmente<sup>6</sup>.

Seguidamente, la audiencia de pruebas y calificación provisional programada para el 31 de marzo de 2009 fracasó por la falta de comparecencia del disciplinable, destacándose que previamente no se había fijado el edicto emplazatorio exigido en el inciso 1.º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Empero, en la misma diligencia el magistrado instructor ordenó nuevamente notificar personalmente al disciplinable a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca<sup>7</sup>.

En oficio del 13 de mayo de 2009<sup>8</sup>, la Seccional de Cundinamarca dio cumplimiento al despacho comisorio n.º 256, acreditándose que se intentó notificar personalmente al abogado Ortiz Castaño. Así, en razón a que no se logró su notificación, el 23 de julio de 2009 se emplazó al doctor Guillermo Alberto Ortiz Castaño<sup>9</sup>.

Ante la falta de comparecencia del abogado Ortiz Castaño a la audiencia programada para el 25 de agosto de 2009, se fijó edicto emplazatorio el 7 de septiembre de 2009<sup>10</sup>.

A través de auto del 8 de marzo de 2010<sup>11</sup>, el disciplinable fue declarado como persona ausente.

En auto del 12 de octubre de 2010<sup>12</sup>, el magistrado instructor designó como defensor de oficio al doctor Miller Arturo López Ortiz ante la falta de comparecencia del disciplinable dentro del término de tres (3) días

---

<sup>6</sup> Folios 41-50 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 55-56 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 60-67 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 68 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 78 *ibidem*. El 15 de octubre de 2009 el disciplinable no compareció a la audiencia de pruebas y calificación provisional programadas, y se ordenó que se fijara otro edicto emplazatorio, el cual se surtió el 20 de octubre de 2009 (Ver folio 88 *ibidem*).

<sup>11</sup> Folio 90 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 104 *ibidem*.

desde la fijación del edicto, quien se notificó personalmente el 27 de enero de 2011<sup>13</sup>, y se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de en las sesiones del 10 febrero de 2011<sup>14</sup> y 22 de agosto de 2011<sup>15</sup>.

En la primera sesión, se rindió ampliación de queja de la señora Lucy Amparo Rosas Jácome, y se decretaron los testimonios de los señores Nubia Díaz Navas, Fabio Orlando Díaz Navas, Ligia Diaz Navas, y Melba Díaz Navas.

Recaudadas las declaraciones a través de despachos comisorios cumplidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sesión del 22 de agosto de 2011 se requirió a la quejosa para que aportara contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el abogado Ortiz Castaño.

En auto del 23 de abril de 2012<sup>16</sup> se reveló del encargo al doctor Miller Arturo López Ortiz, y se designó como defensora de oficio a la abogada Ángela Marcela Hormaza Velásquez.

Posteriormente, en auto del 9 de agosto de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reconoció que «a la referida queja disciplinaria se le dio trámite, [...] durante cinco años, sin tener en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, en este caso en el Departamento de Santander»<sup>17</sup>. En consecuencia, de conformidad con el artículo 256.3 de la Carta Política en conexidad

---

<sup>13</sup> Folio 110 *ibidem*.

<sup>14</sup> Folios 117-119 *ibidem*.

<sup>15</sup> Folios 178-179 *ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 197 *ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 205 *ibidem*.

con el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, ordenó **únicamente** «[r]emitir por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander»<sup>18</sup>.

Repartido el proceso disciplinario<sup>19</sup>, en auto del 13 de septiembre de 2012<sup>20</sup>, el doctor Juan Pablo Silva Prada, magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander, «avocó conocimiento» y ordenó la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En proveído del 18 de enero de 2013<sup>21</sup>, se reveló del encargo a la doctora Ángela Marcela Hormaza Velásquez, y se designó como defensora oficio a la doctora Diana María Romero Vanegas.

La continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander se celebró en las sesiones del 15 de abril de 2013<sup>22</sup>, 5 de mayo de 2014<sup>23</sup>, 21 de mayo de 2014<sup>24</sup>, 13 de mayo de 2015<sup>25</sup>, 24 de agosto de 2015<sup>26</sup>, 16 de octubre de 2015<sup>27</sup> y 6 de noviembre de 2015<sup>28</sup>.

En la sesión del 15 de abril de 2013, el magistrado sustanciador decretó la nulidad de lo actuado desde que fue instalada la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2011 porque no se había citado a las sesiones de audiencia de pruebas y calificación provisional al apoderado de la quejosa, de conformidad con el artículo 98.3 de la Ley 1123 de 2007. Sin embargo, se dejaron incólume las decisiones anteriores, así como las pruebas practicadas que obraban en el plenario.

---

<sup>18</sup> Folio 206 *ibidem*.

<sup>19</sup> Acta individual de reparto del 23 de agosto de 2012, folio 210 del cuaderno principal.

<sup>20</sup> Folio 211 *ibidem*.

<sup>21</sup> Folio 218 *ibidem*.

<sup>22</sup> Folios 229-230 *ibidem*.

<sup>23</sup> Folios 268-269 *ibidem*.

<sup>24</sup> Folios 276-278 *ibidem*.

<sup>25</sup> Folios 350-351 *ibidem*.

<sup>26</sup> Folios 367-368 *ibidem*.

<sup>27</sup> Folios 381-382 *ibidem*.

<sup>28</sup> Folios 392-393 *ibidem*.

En la sesión del 5 de mayo de 2014, la defensora de oficio le solicitó a la primera instancia que, ante no la comparecencia de su defendido, además de las direcciones suministradas en el Registro Nacional de Abogados, también se citara a la dirección «diagonal 42 Bis 14 A-28» de Bogotá.

En la sesión del 21 de mayo de 2014, se decretaron sendas pruebas dentro de las que se destacan: (i) oficiar al «Ministerio del Interior de Justicia y al Ministerio de Defensa Nacional» para que suministre la documentación del pago de la indemnización a la señora Lucy Amparo Rosas Jácome o a su abogado Guillermo Alberto Ortiz Castaño como consecuencia de la conciliación prejudicial realizada dentro del radicado n.º 2006-01816, y (ii) la inspección judicial del proceso de conciliación prejudicial n.º 2006-01816 ante el Tribunal Administrativo de Santander.

En las sesiones del 13 de mayo de 2015 y 24 de agosto de 2015 se insistió con el decreto de las pruebas.

Así, evaluadas y recaudadas las pruebas, en la sesión del 6 de noviembre de 2015 se formularon cargos al disciplinado en el siguiente sentido:

### **Cargo único**

**Imputación fáctica:** El abogado Ortiz Castaño recibió en representación de la señora Lucy Amparo Rojas Jácome, cónyuge del señor Manuel Libardo Díaz Navas, la suma de treinta y dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$32.640.000) conforme a la aprobación de la conciliación prejudicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en decisión del 8 de septiembre de 2006, proceso n.º 2006-01816. No obstante, después de descontar como

cuota *litis* el 30%, el profesional no entregó a la mayor brevedad posible este dinero a quien correspondía, es decir, a su cliente.

**Imputación jurídica:** La conducta se atribuyó al abogado investigado como constitutiva de la falta consagrada en el artículo 35, numeral 4.º, de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y por la correspondiente infracción del deber profesional contenido en el artículo 28, numeral 8.º, *ibidem*, normas que establecen:

ARTÍCULO 35: Constituyen faltas a la honradez del abogado:

[...]

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

[...]

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

[...]

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

En la misma diligencia, ante la no comparecencia del disciplinable a ninguna de las diligencias realizadas, se corrió traslado a su defensora de oficio, para que solicitara las pruebas correspondientes. Sin embargo, indicó que no era su deseo petitionar algún medio de prueba.

La audiencia de juzgamiento se celebró en la sesión del 2 de marzo de 2016, corriéndose traslado a la defensora de oficio del disciplinable para alegar de conclusión.

Al respecto, sostuvo la defensa que no estuvo debidamente acreditada la demostración de la falta disciplinaria descrita en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007 porque: (i) se desconocía si se hicieron pagos posteriores o si se realizó a otras personas involucradas dentro del proceso n.º 2006-01816, (ii) la simple declaración de la quejosa no era suficiente para evidenciar si no se entregaron los dineros, y (iii) la señora Rojas Jácome no volvió a asistir a las diligencias programadas para así aclarar nuevamente lo acordado como cuota *litis*, o en su defecto, si posteriormente se entregó el dinero.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander profirió sentencia el 31 de octubre de 2016<sup>29</sup>. Seguidamente, se ordenó la notificación personal de la decisión; sin embargo, **no se envió la comunicación de notificación a la defensora de oficio del disciplinable y en el caso del abogado Ortiz Castaño existieron las siguientes irregularidades:** (i) la comunicación de notificación se dirigió a la dirección «calle 49 # 15-81 APTO **943**» cuando según el Registro Nacional de Abogados era la «calle 49 # 15-81 APTO **201**» de Bogotá, (ii) en audiencia del 16 de octubre de 2015, el juzgador indicó que las comunicaciones debían librarse también a la dirección «diagonal 42 Bis n.º 14A-28, Barrio Santa Teresita, Bogotá», la cual fue suministrada por la defensora de oficio en su oportunidad, y (iii) no se emitió comunicación de notificación a la dirección física referida.

Posteriormente, se fijó edicto el 6 de diciembre de 2016<sup>30</sup> para surtir el acto de notificación, sin que se presentara recurso de apelación, motivo por el cual la primera instancia remitió el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se revisara la declaración de responsabilidad en grado de consulta.

---

<sup>29</sup> Folios 413-428 *ibidem*.

<sup>30</sup> Folio 434 *ibidem*.

#### 4. SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Guillermo Alberto Ortiz Castaño, por haber cometido la falta disciplinaria descrita en el numeral 4.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y, en consecuencia, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) años.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* refirió las pruebas obrantes en la investigación entre las cuales encontró relevancia en las siguientes: (i) resolución 0061 del 9 de enero de 2007 por medio del cual se ordenó el pago de perjuicios a la señora Lucy Amparo Rosas Jácome, (ii) transferencia bancaria del 24 de enero de 2007 a la cuenta n.º 13009054 del Banco BBVA por la suma de treinta y dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$32.640.000), efectuada por el Ministerio de Defensa con destino al doctor Guillermo Ortiz Castaño, y (iii) las declaraciones de la señora Rosas Jácome y los hermanos de su cónyuge, quienes sostuvieron que el disciplinable no manifestó haber recibido el valor de la indemnización referida, y que a la quejosa únicamente efectuó abonos por trece millones de pesos (\$13.000.000).

Asimismo, según la declaración de la quejosa, destacó que podía extraerse que se pactó como cuota *litis* el 30%. Sin embargo, el abogado Ortiz Castaño no entregó el monto restante por concepto de pago de perjuicios, esto es la suma de nueve millones setecientos noventa y dos mil pesos (\$9.792.000).

En esos términos, no quedó duda para la primera instancia sobre la tipicidad de la falta endilgada, pues el profesional del derecho retuvo el dinero recibido en virtud de la gestión encomendada.

En la misma línea, se refirió la primera instancia a los argumentos defensivos, quien expuso que no se evidenció dentro del desarrollo del trámite judicial alguna razón que impidiera al disciplinable entregar los dineros producto de la gestión, que aquel nos lo recibió, o que de los medios de prueba no estuviera demostrada fácticamente la omisión atribuida al doctor Ortiz Castaño.

Por otro lado, sostuvo la primera instancia que la conducta se había cometido a título de dolo, toda vez que «teniendo capacidad de discernimiento optó por enriquecer su patrimonio económico con el dinero de propiedad de su poderdante»<sup>31</sup>, concurriendo así, «los elementos cognoscitivo y volitivo de la conducta»<sup>32</sup>.

Finalmente, los siguientes criterios que condujeron a imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año correspondieron a: (i) el perjuicio causado a su cliente; (ii) la falta cometida a título de dolo, (iii) la trascendencia social de la conducta y (iii) el criterio de agravación consignado en el numeral 4.º, literal C, del artículo 45 *ibidem*.

## 5. TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

---

<sup>31</sup> Folio 425 *ibidem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

Recibido el expediente de la primera instancia, se dispuso su reparto y correspondió conocerlo al magistrado Camilo Montoya Reyes según constancia del 16 de marzo de 2017<sup>33</sup>.

Luego, el asunto fue asignado a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a la constancia secretarial del 4 de febrero de 2021<sup>34</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 6.1. Competencia

De conformidad con el inciso 5.º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>35</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de revisar, en grado jurisdiccional de la consulta, las providencias proferidas por las comisiones seccionales de disciplina judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112<sup>36</sup> de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la ley 1123 de 2007<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>34</sup> Folio 30 *ibidem*.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

<sup>36</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán **consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados**.

<sup>37</sup> ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

En consecuencia, la Comisión es competente para revisar la sentencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Santander.

Al respecto, es de precisar que, si bien la ordinaria Ley 1952 de 2019 eliminó la figura de consulta respecto de las sentencias proferidas por esta colegiatura, lo cierto es que dicha garantía en favor del sujeto disciplinable deberá seguir respetándose puesto que sigue vigente el párrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la cual debe prevalecer en su condición de ley estatutaria de la administración de justicia<sup>38</sup>.

## **6.2. Alcance de la consulta**

Para conocer, en grado consulta, las providencias proferidas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial —otrora Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura— es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

---

1. **En segunda instancia, de la apelación y la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)

<sup>38</sup> Cuando menos mientras no haya entrado en vigencia el proyecto de ley estatutaria n.º 475 de 2021 / 295 de 2020, por el cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma constitucional que se encuentra pendiente de surtir el respectivo control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Lo anterior, se fundamenta en el párrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente: «[l]as sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados».

Así, si bien es cierto que el 29 de marzo de 2022 entró a regir la Ley 1952 de 2019, disposición que eliminó la consulta, también lo es que aquella garantía está reconocida en una ley estatutaria que se encuentra vigente. Por consiguiente, una ley ordinaria bajo ninguna circunstancia puede derogar una de mayor jerarquía, como lo es la estatutaria.

Esta doble condición responde a la noción misma de la consulta, que puede ser entendida como una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil<sup>39</sup>, en este caso, desde luego, al investigado sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado.

En el presente asunto, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso, y, de ser necesario, se examinarán los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuraron la responsabilidad de la disciplinada y justificaron la sanción impuesta.

### **6.3. Garantías procesales**

La Comisión advierte, de entrada, que existió una irregularidad al momento en que la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de auto del 23 de abril de 2012 remitió por competencia el asunto disciplinario a la Seccional de Santander.

Al respecto, se evidenció que la Seccional de Nariño no decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de investigación en atención a los artículos 98 y 101 de la Ley 1123 de 2007, máxime que ya se habían celebrado dos (2) sesiones de la audiencia de pruebas y calificación provisional. Sin embargo, como se verá a continuación, dicha situación en el caso *sub lite* no se reputa como una *irregularidad*

---

<sup>39</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»

*sustancial* que afectara el desarrollo del trámite disciplinario y las garantías propias del juicio en favor del disciplinable.

Así, aunque la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander tampoco se percató de la situación, y en auto del 13 de septiembre de 2012 «avocó conocimiento» y ordenó la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, nótese que en sesión de audiencia del 15 de abril de 2013, **se decretó la nulidad de lo actuado por la Seccional incompetente desde la primera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional**, esto es el 10 de febrero de 2011.

De ahí que, aunque podría verse afectada la garantía del *juez natural* en fase de instrucción porque inicialmente se desconoció el factor de competencia territorial consignado en el artículo 60.1 *ejusdem*, lo cierto es que el magistrado sustanciador invalidó las distintas actuaciones procesales realizadas por la Seccional de Nariño.

Frente a este punto, es importante aclarar que, la Comisión es consciente de que la declaratoria de nulidad estuvo cimentada en la falta de comunicación de las sesiones de audiencia de pruebas y calificación provisional al apoderado de la quejosa; sin embargo, la utilización de aquel remedio procesal, en últimas, trajo consigo la invalidación de las actuaciones procesales desplegadas por la Seccional incompetente.

Así las cosas, no habría razón para sostener que la fase de instrucción fue adelantada por una autoridad disciplinaria incompetente cuando con la declaratoria de nulidad se invalidaron las diligencias realizadas por la Seccional de Nariño. Por consiguiente, en atención al artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, es claro que la situación irregular no afecta las garantías del disciplinable o, siquiera puso en riesgo «las bases fundamentales de la instrucción».

Por otro lado, también se destaca que aunque no se ordenó la nulidad desde el auto de apertura de investigación del 7 de mayo de 2008, aquella circunstancia no causó un agravio o afectación *sustancial* frente a los derechos de defensa y debido proceso del disciplinable toda vez que: (i) se surtió la notificación del auto de apertura conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, (ii) se realizó el acto procesal requerido para la iniciación del proceso disciplinario, (iii) la declaratoria de nulidad del 15 de abril de 2013 impidió que no se convalidara el desarrollo de la fase de instrucción por parte un funcionario incompetente, y (iv) el auto de apertura fue proferido por una Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura que detenta la potestad disciplinaria contra los abogados, y que para el momento en que se profirió el acto se consideraba competente.

Ahora bien, no sucede lo mismo, con otra irregularidad advertida por esta Corporación, cuando evidenció que la sentencia de primera instancia no fue notificada en debida forma al disciplinable ni a su defensora de oficio, lo que sí constituye una irregularidad procesal que compromete seriamente tanto la garantía del debido proceso como el derecho a la defensa y contradicción. En consecuencia, la Comisión decretará la nulidad de lo actuado y ordenará recomponer la actuación a partir del inicio del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, por las razones que pasarán a exponerse.

Para sostener esta tesis, la Comisión se ocupará de estudiar (i) el acto de notificación como presupuesto de validez de las actuaciones disciplinarias, (ii) la notificación de la sentencia en el proceso de los abogados, y (iii) el caso concreto.

### **6.3.1.El acto de notificación como presupuesto de validez de las actuaciones disciplinarias**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la notificación es el «acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso»<sup>40</sup>. De ahí que persiga un «doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales»<sup>41</sup>.

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria del derecho disciplinario, el procedimiento que permite establecer la responsabilidad por la comisión de una falta disciplinaria debe «reforzar las garantías que conforman la noción de debido proceso»<sup>42</sup>, como sucede en todas las actuaciones que posibilitan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Así, ese mayor estándar de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso que es propio de todo procedimiento de carácter sancionatorio supone el respeto de una serie de garantías cuya efectividad depende, en buena medida, del acto de notificación. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional<sup>43</sup>:

Tal como lo dispone el artículo 29 de la Carta, quien sea sindicado de haber incurrido en infracción de la ley tiene derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes a la acción u omisión que se le imputa; a que el correspondiente juicio o actuación se adelante ante juez, tribunal o funcionario competente, con plena observancia de todas las formas contempladas en la ley para ese proceso o actuación; a que se le aplique de preferencia la norma favorable si se trata de un asunto penal; a su defensa; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la decisión que lo condena y a no ser juzgado dos veces por el

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 del 20 de junio de 2001, expediente D-3365. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-960 del 1 de diciembre de 1999, expediente T-220687. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

mismo hecho". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-007 del 18 de enero de 1993).

Pero, para que todo ello pueda realizarse, es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues **adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa**, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.

Ello implica que **la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez de la actuación correspondiente**. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.  
[Negrilla fuera del texto original]

Estas consideraciones, que le sirvieron a la Corte Constitucional para revocar un fallo de carácter penal, proferido por la Corte Suprema de Justicia, resultan igualmente aplicables al ámbito del derecho disciplinario debido a su naturaleza eminentemente sancionatoria y, también, por cuenta de que la garantía del debido proceso se manifiesta, en este campo, con igual rigor. No en vano el juicio disciplinario está gobernado por la garantía de la presunción de inocencia, lo que se refleja en el carácter público y oficioso de la acción disciplinaria.

Bajo esas condiciones, el debido proceso disciplinario implica, al igual que en materia penal, que el acto de notificación sea un requisito de validez de la actuación y, por la misma razón, «un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas»<sup>44</sup>. En consecuencia, le corresponde al legislador establecer el sujeto a notificar, el sujeto que debe notificar, el objeto de la notificación y las circunstancias de tiempo y lugar en que esta debe surtir<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 del 20 de junio de 2001, expediente D-3365. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>45</sup> Ibidem. En dicha oportunidad la Corte Constitucional señaló: «La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de

Por consiguiente, el desconocimiento de las condiciones legales en que debe producirse el acto de notificación compromete seriamente el debido proceso disciplinario, dada la reserva legal a la que está sujeta el acto de notificación.

En ese sentido, el derecho al debido proceso impone al juez respetar las formas de notificación previstas por el Código Disciplinario de los Abogados, los eventos en que ellas proceden, y las circunstancias en que cada una debe surtirse.

Así, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1123 de 2007, son medios para poner en conocimiento de los intervinientes las decisiones adoptadas en el curso del proceso disciplinario, la notificación personal, por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente.

Se deben notificar personalmente «el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario»<sup>46</sup>.

Como se puede ver, el legislador quiso privilegiar la notificación personal para una serie de decisiones cuya importancia en el proceso así lo exige, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, y la sentencia de primera instancia, desde luego, no fue la excepción.

Por el contrario, las notificaciones por estado y por edicto proceden de manera subsidiaria a la notificación personal, y se deben practicar

---

legalidad de las formas. La ley regula los sujetos de la notificación, señalando a la persona que debe notificar (sujeto activo) y a la persona a quién se dirige la comunicación (sujeto pasivo), como también el objeto de la notificación, es decir la providencia que debe ser comunicada. Adicionalmente, regula la manera en la cual se ha de llevar a cabo este acto procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales debe cumplirse, así como la forma concreta o el modo particular en que tiene que practicarse, como por ejemplo cuando indica que se hará leyendo la providencia, o entregando copia de ella, etc.»

<sup>46</sup> Artículo 71 de la Ley 1123 de 2007.

conforme al —hoy— Código General del Proceso<sup>47</sup>. Al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Comisión<sup>48</sup> ha establecido que la diferencia entre las notificaciones por edicto y por estado reside en que la primera está diseñada para la notificación subsidiaria de las sentencias, y la segunda para la notificación subsidiaria de las restantes decisiones.

### 6.3.2. La notificación de la sentencia en el proceso disciplinario de los abogados

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>49</sup> ha precisado en el régimen disciplinario de los abogados que la notificación de las sentencias se debe someter a los siguientes criterios:

- La notificación procedente es la personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007<sup>50</sup>.
- Para cumplir lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1123 de 2007<sup>51</sup>, al día siguiente de la decisión la autoridad disciplinaria debe librar una comunicación por el medio más expedito a la persona que debe notificarse.
- Si la persona destinataria de la comunicación anterior no se presenta en la Secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión, la autoridad disciplinaria debe hacer una notificación subsidiaria, lo que dependerá del tipo de decisión adoptada.

---

<sup>47</sup> Artículos 74 y 75 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>48</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 10 de marzo de 2021, Rad. n.º 54001110200020170010901 y 17 de marzo de 2021, Rad. n.º 54001110200020160021102, ambas del M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>49</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 10 de marzo de 2021, Rad. n.º 54001110200020170010901. M.P. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>50</sup> «ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán **personalmente** el auto de trámite de apertura de proceso, **las sentencias de primera y segunda instancia**, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario».

<sup>51</sup> ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

- Para el caso de las sentencias y conforme a lo consignado en el artículo 75 de la Ley 1123 de 2007<sup>52</sup>, la notificación subsidiaria es el edicto.
- La fijación del edicto, conforme a lo indicado en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002<sup>53</sup> —aplicable al proceso disciplinario de los abogados en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>54</sup>—, tendrá una duración de tres (3) días<sup>55</sup>.

De todos estos criterios se destaca, en primer lugar, que la notificación personal es la regla general<sup>56</sup> para dar a conocer a los intervinientes el contenido de la sentencia de primera instancia, al ser «el instrumento más idóneo, adecuado y efectivo para asegurar la protección del derecho de defensa del disciplinado, lo que “(...) *garantiza un mayor conocimiento y convocatoria directa al proceso*”»<sup>57</sup> y proporciona

---

<sup>52</sup> «ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y **procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia**». [Negrillas fuera de texto].

<sup>53</sup> «ARTÍCULO 107. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, **en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia**.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior».

[Negrillas fuera de texto].

<sup>54</sup> ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>55</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencias del 10 de marzo de 2021, radicación n.º 54001110200020170010901, y del 17 de marzo de 2021 radicación n.º 54001110200020160021102, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>56</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 540011102000 20190113801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. Expediente D-13732. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. Expediente D-3954 y D-3955 (acumulados). M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

«completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen»<sup>58</sup>.

Esa idoneidad de la notificación personal para garantizar el derecho de defensa está íntimamente ligada con el carácter principal que desempeña respecto de otros medios procesales para dar a conocer el contenido de una providencia judicial<sup>59</sup>. En ese sentido, no puede pasarse por alto el tenor literal del artículo 73 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra establece:

ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

Como se puede ver, salta a la vista el carácter principal de la notificación personal de la sentencia en el proceso disciplinario aplicable a los abogados toda vez que solo es posible acudir, en forma subsidiaria, a la notificación por edicto cuando el sujeto pasivo de la notificación no se presente ante la Secretaría judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación por la cual se le requirió para comparecer a la diligencia de notificación personal. Esta es la consagración legal de las circunstancias de tiempo y lugar en que debe producirse la notificación personal, razón por la cual debe respetarse de manera rigurosa so pena de transgredir el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

En tal virtud, la comunicación de la sentencia a los intervinientes pretende enterarlos de que se ha proferido una decisión de la cual pueden notificarse personalmente, en forma principal. Por ende,

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 del 20 de junio de 2001, expediente D-3365. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>59</sup> Corte constitucional. Sentencia T-684 del 19 de noviembre de 1998, expediente T-184171. M. P. Alfredo Beltrán Sierra: «La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.»

cuando esta comunicación no se ha librado o se ha librado en forma irregular, no se puede entender agotada en debida forma la notificación personal. A falta de esta comunicación, entonces, no es posible surtir la notificación personal, ni, tampoco, la notificación subsidiaria, por edicto.

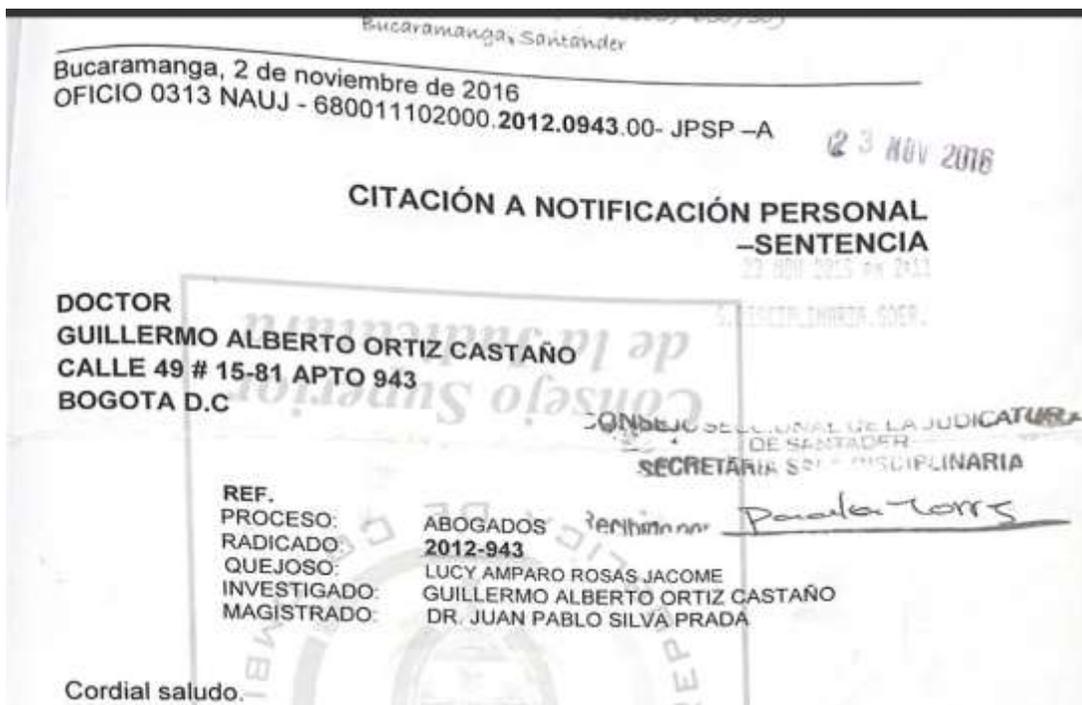
Recuérdese, a este respecto, que la notificación por edicto es subsidiaria respecto de la notificación personal, lo que significa que solo puede practicarse en caso de que no haya sido posible practicar la notificación principal.

En definitiva, el desconocimiento de la comunicación exigida como presupuesto de la notificación personal encierra, en el fondo, una transgresión del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, puesto que el legislador privilegió que la sentencia se diera a conocer a los intervinientes de forma personal, vale decir, en forma prevalente, y solo subsidiariamente, por edicto.

### **6.3.3.Caso concreto**

En el caso *sub examine*, de los oficios de notificación personal de la sentencia de primera instancia, se observó que existieron unos yerros por parte de la Secretaría de Judicial de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander cuando libró las correspondientes comunicaciones.

Sobre este particular, la dirección física a la que fue remitida la citación de notificación personal de la sentencia frente al disciplinable fue la siguiente:



Fuente: Folio 432 del cuaderno principal.

Sin embargo, según el Registro Nacional de Abogados que obraba en el plenario, la dirección física del abogado Ortiz Castaño correspondía a la «calle 49 # 15-81 APTO **201**» de Bogotá. En consecuencia, es evidente que la citación para surtir la notificación personal no se hizo correctamente.

Asimismo, se corroboró que el yerro en la comunicación, impidió su entrega efectiva porque, según el motivo de su devolución por parte de la empresa de mensajería «472», el oficio no pudo entregarse porque «no hay AP 943 hay hasta 503»<sup>60</sup> [sic en la cita].

Por otro lado, tenemos que el *a quo* no dio continuación a la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 16 de octubre de 2015 porque la Secretaría no comunicó la diligencia correctamente al disciplinable. Al respecto, precisó que la defensora de oficio había suministrado como dirección de notificación del disciplinable: «diagonal 42 Bis n.º 14A-28, Barrio Santa Teresita, Bogotá».

<sup>60</sup> Folio 432 reverso *ibidem*.

En consecuencia, desde esa fecha, las comunicaciones y notificaciones también debían surtirse a aquella dirección. Sin embargo, según las documentales obrantes en el plenario, la Secretaría de la Seccional de Santander no remitió el oficio de comunicación para notificar la sentencia de primera instancia a la dirección referida.

Aunado a ello, también se observa que si bien es cierto que consta la boleta de citación personal dirigida a la doctora Diana María Moreno Vanegas, defensora de oficio, la misma no fue enviada<sup>61</sup>.

Visto lo anterior, es palmaria la irregularidad presentada al momento de intentar la notificación personal de la sentencia de primera instancia al disciplinado y su defensora de oficio, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007. En ese sentido, no queda otro remedio que decretar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del inicio del trámite de notificación personal, comoquiera que no se efectuó la notificación de la sentencia sancionatoria, situación que se enmarca dentro de la causal de nulidad prevista por el numeral 2.º del artículo 98 del Estatuto del Abogado, por violación del derecho de defensa del disciplinable<sup>62</sup>.

Corolario de lo anterior, en esta oportunidad se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 2.º del artículo 98 en consonancia con el numeral 2.º del artículo 101 *ibidem*, por cuanto correspondió a una «irregularidad sustancial» o *trascendental* que afectó la garantía de defensa del disciplinable, y no puede ser saneada en esta instancia procesal porque los yerros en los actos de notificación impidieron que los sujetos procesales se enteraran de la sentencia proferida por la primera instancia.

---

<sup>61</sup> Cfr. Folios 429-433 *ibidem*.

<sup>62</sup> Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de marzo de 2022, radicado n.º 760011102000 2017 01462 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

En ese sentido, de acuerdo con las normas mencionadas, la única alternativa para amparar y restablecer la garantía de defensa es la de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

#### **6.4.4. Otras determinaciones**

En razón a que ha transcurrido un tiempo significativo desde que fue notificada la sentencia de primera instancia, se le ordena a la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander que, cuando se realice la notificación de la sentencia de primera instancia, se corrobore si el abogado actualizó la dirección física y electrónica inscritas en el Registro Nacional de Abogados, así como hacer lo propio con la doctora Diana María Moreno Vanegas quien era la defensora de oficio del disciplinable.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del inicio del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia a los intervinientes y RECOMPONER la actuación en el sentido de surtir, en forma adecuada, el trámite de la notificación personal de la providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando

el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** DAR CUMPLIMIENTO a través de la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander al acápite «6.4.4. Otras determinaciones».

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación: 680011102000201200943 01**

**Aprobado según Acta No. 82 de la misma fecha.**

### SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de siempre, por la decisión mayoritaria de la Comisión, procedo a exponer las razones por las cuales suscribí la providencia con salvamento de voto.

En el presente asunto, se resolvió *“DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del inicio del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia a los intervinientes y RECOMPONER la actuación en el sentido de surtir, en forma adecuada, el trámite de la notificación personal de la providencia”*, bajo el supuesto de que hubo *“yerros en los actos de notificación impidieron que los sujetos procesales se enteraran de la sentencia proferida por la primera instancia”*.

Decisión que no comparto, por cuanto una vez estudiado en expediente allegado en calidad de préstamo por el despacho ponente, advertí que no hubo irregularidad en el enteramiento del disciplinable, ni de su defensora oficiosa.

En efecto, la Sala mayoritaria consideró que la *“comunicación de notificación se dirigió a la dirección «calle 49 # 15-81 APTO 943» cuando según el Registro Nacional de Abogados era la «calle 49 # 15-81 APTO 201» de Bogotá”*, pero ocurre que a esta última nomenclatura no resultaba viable intentar el enteramiento del abogado Ortiz Castaño, por

cuanto a folio 26, vuelto, de este expediente, el oficio No. 813 de 14 de febrero de 2014 librado con anterioridad para lograr la comparecencia del letrado investigado, se frustró, porque según lo certificó el mensajero de la empresa de correo, el destinatario de la misiva “**No vive ahí**” (fl. 26; se resalta), luego lo que correspondía era haberle expedido copias disciplinarias al abogado por no actualizar su domicilio profesional, sin que resultara dable de nuevo dirigir una comunicación al jurista inculcado para enterarlo de la sentencia a una nomenclatura en la que definitivamente no reside.

Se adujo igualmente por parte de la Comisión, que “*si bien es cierto que consta la boleta de citación personal dirigida a la doctora Diana María Moreno Vanegas, defensora de oficio, **la misma no fue enviada***”; sin embargo, entiende esta Magistrada que si se trata del oficio 315 de 2 de noviembre de 2016 obrante a folio 429 del cuaderno original de primera instancia, no se advierte alguna constancia de devolución por parte de la empresa de correo, por ejemplo, que la dirección no existe, destinatario desconocido, o que para la época de su envío no correspondía con una dirección de las que el letrado registró ante el RNA, lo que obliga a presumir que las comunicaciones fueron recibidas; incluso, muchas de las decisiones también le fueron notificadas a través de edictos emplazatorios, dando cumplimiento a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1123 de 2007. (Se resalta).

En efecto, en un asunto de similares contornos esta Comisión precisó:

*“(…) Analizado el recuento anterior, advierte esta Comisión, que **no hubo indebida notificación por parte del a quo. Como pasa de verse, todas las providencias y los oficios proferidos, fueron enviados al investigado a las direcciones registradas en el RNA, que según certificados No. 311.386 y No. 456.246, no tuvieron ninguna variación de 2016 a 2020, sin que se advierta alguna constancia de devolución por parte de la empresa de correo o del iniciador del mensaje de datos, en que advierta que para la época de***

**su envío, la dirección no correspondía con una de las que el letrado registró ante el RNA, lo que obliga a presumir que las comunicaciones fueron recibidas; incluso, muchas de las decisiones también le fueron notificadas a través de edictos emplazatorios, dando cumplimiento a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1123 de 2007**<sup>63</sup>. (Se resalta).

De manera que no era necesario que al lado de la comunicación enviada a la defensora del disciplinable, se incorporara igualmente su constancia de recibido, ante la presunción de haberse enterado por la ausencia de una causal de devolución en el expediente. Así, no había razón para colegir que la defensora no estaba al tanto del fallo que se profirió, menos cuando esta acudió a la audiencia de juzgamiento del 2 de marzo de 2016, y se supone debía estar al tanto de las resultas de las alegaciones finales.

Debo recordar que el Código Disciplinario del Abogado, por virtud del principio de residualidad previsto en el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra una serie de principios orientadores que deben ser observados al momento de ponderar el remedio para un vicio evidenciado; por tanto, esa disposición normativa le impone al juez disciplinario la necesidad de determinar, en cada caso, la manera del solventar el yerro, pues mientras aquél se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, deberá encaminarse por enderezar la actuación.

Tampoco considero acertado sostener que la **“diferencia entre las notificaciones por edicto y por estado reside en que la primera está diseñada para la notificación subsidiaria de las sentencias, y la segunda para la notificación subsidiaria de las restantes decisiones”**, pues esa conclusión no se deduce del artículo 73 de la Ley 1123 de 2007. (Se resalta).

---

<sup>63</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia de 22 de julio de 2021, exp. No. 150011102000201600900 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

En efecto, el evocado precepto señala que: “**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librá comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto**”. (Se resalta).

Nótese que el legislador primero habló de la “sentencia” (luego de interlocutorios) y a su turno de la notificación subsidiaria por “**estado**” (después por *edicto*), de suerte que si así lo prefería la secretaría, bien podía hacerlo por *edicto* como aquí ocurrió, forma que no era la única posible ante la dificultad de enterar el fallo de manera personal.

En consecuencia, en el presente caso no era dable anular lo actuado.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Magistrada

FECHA UT SUPRA  
JPCG



**COMISIÓN NACIONAL DE**

**DISCIPLINA JUDICIAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Radicación No. **680011102000 2012 00943 01**

Aprobado en Sala No. 082 del 26 de octubre de 2022

Con el debido respeto manifiesto que salvo mi voto, pues a juicio del suscrito, no se avizora una irregularidad de tipo sustancial que afecte las garantías al debido proceso y derecho de defensa del investigado que imponga declarar la nulidad de las actuaciones a partir del acto de notificación de la sentencia proferida el **31 de octubre de 2016** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

La Comisión consideró frente al disciplinado que la «comunicación de notificación se dirigió a la dirección «calle 49 # 15-81 APTO **943**, cuando según el Registro Nacional de Abogados era la «calle 49 # 15-81 APTO **201 de Bogotá**». A esta última nomenclatura, con anterioridad fueron remitidos algunos oficios pero fueron devueltos con el aviso «No vive ahí», por lo tanto, el togado no tenía el domicilio actualizado.

Frente a la boleta de citación personal de la defensora de oficio, a pesar de que obraba a folio 429 del proceso, para el suscrito al no tener ningún aviso o constancia adicional, por ejemplo, de haber sido devuelta, o que la dirección no existía, permitía inferir que efectivamente fue remitida y recibida, por consiguiente, se enteró de la decisión adoptada en el 2016.

En cuanto a la notificación subsidiaria que se surtió por la primera instancia a través de un edicto, el artículo 73 de la Ley 1123 de 2007, consagra lo siguiente:

**«ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS.** Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

*En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.»*

Un análisis de la disposición legal referida, permite concluir que existe la posibilidad de acudir a ese medio «*edicto*» de manera subsidiaria, por lo tanto, ninguna irregularidad arroja su escogencia por parte de la Secretaría Judicial encargada de notificar las decisiones.

En consecuencia, de cara a los principios de sustancialidad y por supuesto de convalidación, ponen en entredicho la trascendencia que hoy se alega como justificante de la nulidad oficiosa y en todo caso, no se advierten irregularidades en el trámite disciplinario por lo cual, resultaba procedente que la Comisión emitiera pronunciamiento en grado jurisdiccional de consulta, en lugar de decretar la nulidad de la actuación.

Atentamente,

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

**Magistrado**

---



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación No. 68001110200020120094301**

**Aprobado según Acta de Comisión No. 82 del 26 de Octubre de 2022.**

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales aclaré el voto en la decisión del 26 de octubre de 2022.

La Sala en la decisión adoptada en el proceso del epígrafe decidió decretar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de la notificación de la sentencia de primera instancia a los intervinientes y recomponer la actuación en el sentido de surtir la notificación personal.

Al respecto, si bien estoy de acuerdo con la decisión tomada, resulta importante anotar que ello obedece a que existió un error en el envío de la comunicación a la dirección anotada en el Registro Nacional de Abogados del disciplinado a efectos que se surtiera la comunicación y posterior notificación personal. No obstante, no estoy de acuerdo en que la Seccional estuviera obligada a remitir la comunicación a otras direcciones físicas o electrónicas, pues lo cierto es que, atendiendo el tenor literal del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, esas comunicaciones se realizan al mencionado Registro, siendo carga del togado actualizar esas direcciones a efectos de los trámites judiciales pertinentes, sin que esa obligación se le deba trasladar a la autoridad judicial.

En los anteriores términos dejo planteado mi aclaración de voto.

Fecha *ut supra*

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
**Magistrada**